



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 187

Expediente: 05001-23-26-000-2009-00527-01
Demandante: FERNANDO RAMÍREZ INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA
Demandado: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO - FONADE

DESPACHO COMISORIO – CONTRACTUAL

Visto el memorial y anexos allegados por el apoderado del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO – FONADE, este Despacho Judicial, DISPONE:

PRIMERO: fijar nueva fecha para la recepción del testimonio del señor JORGE ALBERTO LÓPEZ CASTRILLÓN, el día 19 de abril de 2016 a las 2:30 p.m.

SEGUNDO: El trámite para la comparecencia del declarante estará a cargo del apoderado de FONDO NACIONAL DE DESARROLLO - FONADE. Citación que debe hacerse con copia de esta proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 10 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISÉIS (2016)
El Secretario. *Fernando Blanco Berdugo*
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 172

Expediente: 11001-33-31-032-2011-00009-00
Demandantes: DIANA RUBIELA LÓPEZ PRIETO Y OTROS
Demandada: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad al poder otorgado por la demandada DMG GRUPO HOLDING S.A. hoy en LIQUIDACIÓN JUDICIAL, obrante a folio 1266 a 1269 del c.4, el Despacho procede a reconocer personería a la abogada KAREN JOHANNA MEJIA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.205 y T.P. 184.294 del C.S. de la J. como apoderada de DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder otorgado y visible a folio 1266.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SACORREZSLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
11 DE MARZO DE 2016.

El secretario

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 88

Expediente: 11001-33-36-032-2012-00073-00

Demandante: CARLOS ANDRÉS BRAVO DORIA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por los perjuicios causados, a CARLOS ANDRÉS BRAVO DORIA.

El día 12 de junio de 2015 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el día 1° de julio de 2015, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Mediante informe secretarial del día 28 de octubre de 2015, se anotó "CON RECURSO DE APELACIÓN ALLEGADO EN TÉRMINO", pero fue expedido auto del 3 de febrero de 2016 en el cual se fijó fecha para audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"(..) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

En el presente caso, la sentencia denegó las pretensiones y conforme a ello no se procederá al trámite de conciliación de la sentencia del artículo 192 del C.P.A.C.A. y se deberá conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor ni efecto el auto del 3 de febrero de 2016, el cual fija fecha para audiencia de conciliación.

Segundo: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente presentado por la parte actora contra la sentencia del 12 de junio de 2015.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 10 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario.
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 186

Expediente: 15238-33-26-751-2012-00092-01

Demandante: MARÍA CRISTINA LAGOS MARTÍNEZ

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -
INGEOMINAS

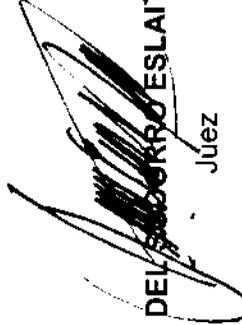
DESPACHO COMISORIO – REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la comisión allegada por el Juzgado 751 Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama (Boyacá), el día 9 de julio de 2015, y en el cual solicita se notifique al Representante Legal de la Agencia Nacional de Minería, este Despacho Judicial, DISPONE:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo de Bogotá, notifíquese la providencia proferida el 30 de septiembre de 2014 al representante legal de la Agencia Nacional de Minería o a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del C.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 116 ibidem.

SEGUNDO: Una vez auxiliada la comisión de la referencia, por intermedio de la Secretaría del despacho, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen o al Despacho que tenga conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 88

Expediente: 11001-33-36-032-2012-304-00
Demandante: YONIFER TORRES GALEANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el memorial allegado por la apoderada de la parte actora y visible a folios 101 y 102 por el cual presenta desistimiento a la demanda, de conformidad con lo regulado en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, el despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

A partir del 1° de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Revisando entonces la petición de la apoderada de la parte actora la misma se resolverá conforme a lo normado en el C.G.P.

En la actualidad la normatividad que entra a manejar el desistimiento es la regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual en uno de sus apartes dice así:

“...DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

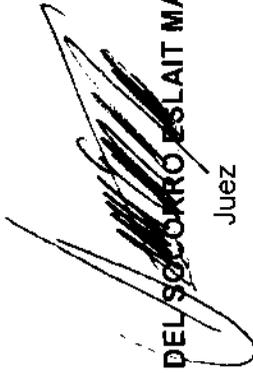
Dado que este Despacho en auto del 26 de agosto de 2015, concedió el término de 3 días para que la parte demandada se manifestase respecto de la solicitud de desistimiento, sin que la demandada realizará pronunciamiento alguno, por consiguiente se dará aplicación a lo regulado en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es aceptar el desistimiento de las pretensiones en la presente demanda, comoquiera que el apoderado de la parte actora tiene la facultad para desistir (fl. 1). Sin lugar a condenar en costas ni expensas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaria del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 10 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 91

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00050 -00

Demandante: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO - FONADE

Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA

EJECUTIVO

Vista la audiencia de fecha 10 de noviembre de 2015 y habiendo corrido traslado para alegar de conclusión y hecha la intervención de las partes, se procede a realizar el análisis de las peticiones presentadas por la apoderada de la ejecutada quien lo indica en los siguientes términos:

- En el minuto 47:29 solicita que los intereses no quedaron claros y solicita que los intereses moratorios han de tenerse en cuenta conforme al artículo 4° de la Ley 80 de 1993.
- Al minuto 48 con 16 segundos solicita que los intereses moratorios se han de causar conforme a las cláusulas 7.1 y 7.2 del contrato de seguro y en correspondencia con el artículo 1080 y 1077 del Código de Comercio.
- Con solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad de conformidad con el numeral 2 artículo 170 del Código de Procedimiento Civil (intervención hecha a los 49 minutos con 23 segundos de la audiencia).

En cuanto a las 2 primeras solicitudes estas serán resueltas en el trámite de la audiencia y se procederá a resolver respecto de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

A partir del 1° de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Revisando entonces la petición de la apoderada de la parte actora la misma se resolverá conforme a lo normado en el C.G.P.

Sea lo primero recordar que el artículo 170 del C.P.C preceptuaba que “*el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción*”:

Por su parte el artículo 171 de la misma normatividad disponía que “*la suspensión a que se refiere los numerales 1 y 2 del artículo precedente, solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia*”:

No obstante lo anterior, el artículo 161 del C.G.P., modificó dicha situación disponiendo que “*La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente*” esto es, tratándose de procesos ejecutivos, “*solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*”. (Negrilla y subraya del Juzgado).

Así las cosas, como el presente caso no se dan los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso para efectos de decretar la suspensión del proceso ejecutivo al cursar un proceso ordinario que versa sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, por cuanto nos encontramos en estado de dictar sentencia de primera instancia más no de segunda instancia como lo determina la norma, el Despacho seguirá adelante con el trámite pertinente.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial, DISPONE:

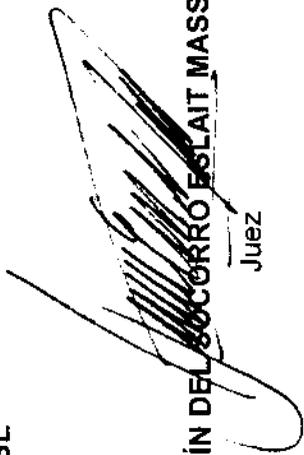
PRIMERO: Proseguir el presente proceso con la norma procesal vigente, es decir, con el Código General del Proceso, como resultado de lo anterior la diligencia a tramitarse es la regulada en el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Fijar el día 11 de mayo de 2016, a las 10:00 a.m., para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 372 del C.G.P. se podrá conciliar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 10 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERANGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 196

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00113-00

Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: RODRIGO SUAREZ GIRALDO Y OTROS

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Revisado el presente proceso se observa que el trámite de notificación de los demandados se encuentra regulado en el artículo 200 del C.P.A.C.A. el cual a su vez remite a los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, empero a partir del 1° de enero de 2014, el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se dió plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el Estatuto General del Proceso.

Por otra parte, se avizora memorial radicado el 2 de julio de 2015, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, por el cual el abogado JOHN ALEXANDER SERRANO BOHÓRQUEZ presenta renuncia al poder, a quien no se le había reconocido personería en el presente proceso, pese a haberlo radicado el 20 de marzo de 2014 (fls. 179-180).

Posteriormente fue radicado escrito el 27 de julio de 2015, en el cual es allegado poder y solicitud de reconocimiento de personería al abogado CARLOS BARRANCO CAICEDO, por lo que este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento los informes de notificación allegados por la empresa de correo certificado.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que proceda a la notificación de los demandados de conformidad con los artículos 291 y siguientes C.G.P.

TERCERO: No tramitar la aceptación de renuncia al poder del abogado JOHN ALEXANDER SERRANO BOHÓRQUEZ, teniendo en cuenta que no realizó ninguna gestión en el presente proceso, pues se limitó a presentar el poder otorgado.

CUARTO: Reconocer personería al abogado CARLOS BARRANCO CAICEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.601.245 y T.P. 133.456, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 10 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016).
El Secretario.

FERNANDO BLANCO BERDUERO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 193

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00283-00

Demandante: ODALIS CHAVEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTRO.

REPARACIÓN DIRECTA

El día 8 de abril de 2015, se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E., de ahí a la fecha han transcurrido más de 180 días, sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la citada providencia.

Así también y vistos los memoriales allegados el 26 de mayo de 2015 y 19 de febrero de 2016, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada CARMEN ELBA DE LEÓN BRAND, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.695.090 y T.P. 49.740, quien actuó como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en su lugar, se procede a reconocer personería a la abogada JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.930.570 y T.P. 175.423, en los términos y para los fines descritos en el poder.

SEGUNDO: Fijar el día 13 de abril de 2016, a las 12:00 meridiano, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 10 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario. FERNANDO BLANCO BERDUGO

GVS



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 197

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00346-00

Demandante: CESARIO BERNAL PÉREZ

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial Resuelve;

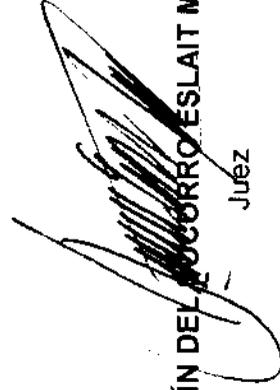
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 5 de octubre de 2015, mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 23 de julio de 2015, la cual negó el traslado de una prueba.

SEGUNDO: Fijar el día 14 de abril de 2016, a las 12:00 m., para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL AGUIRRE
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 10 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario,
Fernando Blanco Berdugo
FERNANDO BLANCO BERDUGO

GVS



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 90

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00441-00
Demandante: HÉCTOR JULIO MURILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

Visto que en el trámite de la audiencia inicial del día 23 de junio de 2015, fue presentada fórmula de conciliación por parte de la demandada, siendo suspendida dicha diligencia y habiéndose otorgado el término de 10 días para que el apoderado de la pasiva allegara Acta del Comité de Conciliación, pero que no fue aportada y posteriormente, solicitó prórroga para la entrega de la misma y siendo está radicada solo hasta el 14 de octubre de 2015 (fls. 287- 290).

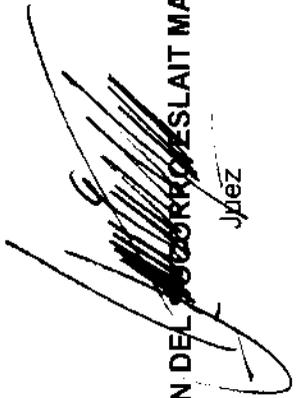
Observa el Despacho al entrar a estudiar el Acta del Comité de Conciliación que en el quórum se encontraban los señores Coronel JUAN CARLOS VARGAS CALDERÓN, Delegado Inspección Fuerza Aérea Colombiana y Coronel JOHN MESA MONCADA, Delegado Inspección Ejército Nacional, de quienes no se encuentra impuesta la firma en la copia auténtica del Acta.

Por lo anterior, este Despacho Judicial, DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto allegue copia del acta de comité de conciliación realizada el día 9 de abril de 2015, con el lleno de los requisitos, y de esta forma proceder al estudio de la conciliación judicial.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral anterior procedase a ingresar al Despacho para el estudio de la conciliación o para fijar fecha de continuación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO QUETZLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 10 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario 
FERNANDO BLANCO BERDUGO

GVS



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 185

Expediente: 76001-33-26-009-2014-00060-01

Demandante: LUZ DARY MUÑOZ GARZÓN

Demandado: HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA ESE Y OTRO.

DESPACHO COMISORIO – REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la comisión allegada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de CALI, el día 25 de septiembre de 2015, y en el cual solicita se tome prueba testimonial al señor CRYSTIAN BORRERO CORTES, este Despacho Judicial, DISPONE:

PRIMERO: Auxiliar el presente Despacho Comisorio, como consecuencia de esto, se fija fecha para la recepción del testimonio del señor CRYSTIAN BORRERO CORTES, el día 12 de abril de 2016 a las 2:30 p.m.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, comuníquese por el medio más expedito al señor CRYSTIAN BORRERO CORTES, la fecha y hora en la que se va a realizar la diligencia.

TERCERO: Una vez auxiliada la comisión, por intermedio de la Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL ESCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 10 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERÚE



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 195

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00163 -00

Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: RODRIGO SUAREZ GIRALDO Y OTROS

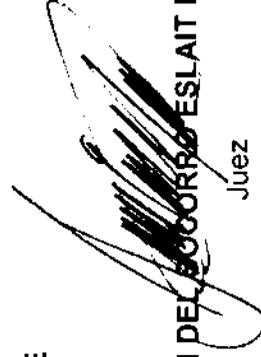
ACCIÓN DE REPETICIÓN

Revisado el presente proceso se observa que el trámite de notificación de los demandados se encuentra regulado en el artículo 200 del C.P.A.C.A. el cual a su vez remite a los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, empero a partir del 1° de enero de 2014, el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se dió plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el Estatuto General del Proceso, por lo que este Despacho Judicial, DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que proceda a la notificación de los demandados de conformidad con los artículos 291 y siguientes C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase la certificación solicitada por el apoderado de la parte actora, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL CORRAL ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 10 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 202

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00168-00
Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: EDITH ANDRADE PAEZ Y OTROS.

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Revisado el presente proceso se observa que el trámite de notificación de los demandados se encuentra regulado en el artículo 200 del C.P.A.C.A. el cual a su vez remite a los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, empero a partir del 1° de enero de 2014, el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se dió plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el Estatuto General del Proceso, por lo que este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento los informes de notificación allegados por la empresa de correo certificado.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que proceda a la notificación de los demandados de conformidad con los artículos 291 y siguientes C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.629.945 y T.P. 209.485, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL ROSARIO ESLAIT MASSON

Juez





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 189

Expediente: 73001-33-26-007-2014-01159-01

Demandante: JAIRO GUERRERO JIMÉNEZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

DESPACHO COMISORIO – REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la comisión allegada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué (Tolima), el día 7 de diciembre de 2015, y en el cual solicita se tome prueba testimonial a los señores MIRYAM OJUELA, EDUARDO CHÁVEZ y JOSÉ TIBERIO NORIEGA, este Despacho Judicial, DISPONE:

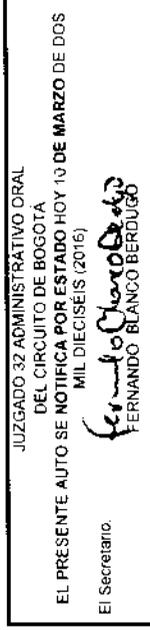
PRIMERO: Auxiliar el presente Despacho Comisorio, como consecuencia de esto, se fija fecha para la recepción del testimonio de los señores MIRYAM OJUELA, EDUARDO CHÁVEZ y JOSÉ TIBERIO NORIEGA, el día 20 de abril de 2016 a las 2:30 p.m.

SEGUNDO: La comparecencia de los testigos estará a cargo del apoderado de la parte demandante. Por Secretaría comuníquese esta providencia por el medio más expedito al abogado JORGE ORJUELA GARCÍA.

TERCERO: Una vez auxiliada la comisión, por intermedio de la Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIL MASSON
Juez





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 194

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00631 -00
Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

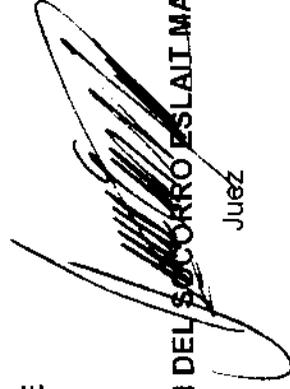
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Visto el presente asunto y revisado para impartir su aprobación se evidencia la falta del Acta de Comité de Conciliación, requisito indispensable para proceder con el estudio, de conformidad, con lo indicado en el numeral 3° del artículo 9° del Decreto 1716 de 2009 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, por lo que este Despacho Judicial, DISPONE:

Requerir a la parte convocada para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia autentica del acta del comité de conciliación donde se autorizó conciliar en el presente asunto.

El apoderado de la convocante deberá retirar el oficio correspondiente dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído y dar cuenta del trámite dentro de los 5 días siguientes, e igualmente estar pendiente que se expida el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIR MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 10 DE MARZO DE DOS
MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario:

FERNANDO BLANCO BERDUGO